

**TABLERO DE RESULTADOS
MES DE MAYO DE 2019**

Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

a. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	200013333006 2017-00151-01	ACTOR. Stivenson Lemus Castañeda ACCIONADO. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 2 DE MAYO DE 2019	Se confirmó el fallo de fecha 7 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que declaró no probada las excepciones propuestas por la demandada, en consecuencia declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.2016-75693 del 17 de noviembre de 2017, por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor y ordenó a la demandada reliquidar la asignación de retiro reconocida al soldado profesional la partida computable correspondiente al subsidio familiar, teniendo en cuenta el valor que por este concepto percibía el actor a la fecha de su retiro, de acuerdo a las precisiones realizadas en la parte motiva. Para ello se trajo a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013, C.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, reiterada en sentencia del 29 de abril de 2015, siendo ponente el Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, donde manifestó que constituye un trato diferenciado que establece una flagrante violación del principio de igualdad, el hecho que el legislador en el Decreto 4433de 2004, no haya incluido el subsidio familiar y la prima de navidad como partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales, por tal motivo consideró inaplicable para el caso analizado la norma mencionada, por ser violatoria del principio de igualdad, al excluir de un beneficio prestacional a los soldados profesionales: Resultando procedente ordenar en la asignación de retiro de los soldados profesionales la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje devengado a la fecha del retiro en aplicación del principio de igualdad, aunque ello significara la inaplicación de la norma que prevé que únicamente se puede tener en cuenta tales partidas para liquidar la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales. Precizando igualmente que el Decreto 1162 de 2014, en su artículo 1º.estableció la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, en un porcentaje del 30%; indicando que pese a esa regulación se sigue manteniendo el trato desigual frente a los soldados profesionales respecto a los oficiales y suboficiales a quienes se les el monto percibido a la fecha de retiro y a los profesionales solo un 30% del valor de la partida que percibían en actividad, configurándose una continua vulneración del derecho a la igualdad de estos trabajadores, razón por la cual se decidió también inaplicar el Decreto mencionado, en aras de restablecer los derechos

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				mínimos de los trabajadores y garantizar que su asignación de retiro sea reconocida y cancelada en igualdad de condiciones que los demás miembros de las fuerzas militares a las que pertenecen.

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
02	200013333002 2016-00183-01	ACTOR. Celis Benito Villazón Montero ACCIONADO. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 10 DE MAYO DE 2019	Se confirmó el fallo de fecha 20 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó las súplicas de la demanda, cuyo problema jurídico era determinar si se declaraba la nulidad de los actos administrativos emitidos en virtud de proceso disciplinario adelantado en contra de CELIS SBENITO VILLAZÓN MONTERO, concluyéndose que de la valoración de las actuaciones surtidas en el trámite procesal de la investigación disciplinaria adelantada, se desprende que no se avizoró vulneración a los derechos invocados, ya que este se adelantó garantizando el pleno ejercicio de los mismos; en especial lo relacionado con el principio de legalidad, al haberse hecho una correcta subsunción típica de la conducta del disciplinado bajo las normas invocadas, ya que se contaba con los elementos probatorios que generaron la certeza frente a las acusaciones realizadas en contra de CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO. No resultando procedente afirmar que en la sanación disciplinaria aplicada al demandante exista falsa motivación, por cuanto la sanción que le fue impuesta guarda relación con las conductas por las que fue investigado.

b. REPARACIÓN DIRECTA

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	200013333001 2014-00062-01	ACTOR. Augusto Botero Martínez. ACCIONADO. Municipio de Chiriguaná	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 2 DE MAYO DE 2019	Se confirmó la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por Liberty Seguros S.A. y se negaron las súplicas de la demanda. En el proceso se pretendía declarar responsable administrativamente al Municipio de Chiriguaná por los daños y perjuicios causados al señor AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ, en el predio conocido como el Brinco con la ejecución de la obra pública No.161 del 27 de diciembre de 2007 con el Consorcio C&M, se concluyó de las pruebas arrojadas que entre el

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				señor LEONARDO ACOSTA CAAMAÑO ACOSTA y AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ, suscribieron la escritura pública No.147 del 25 de septiembre de 2012, documento que no fue registrado; no obstante los trabajos adelantados en virtud del contrato de obra pública No.161 culminaron en el año 2011. Se estableció en la escritura pública mencionada, que el vendedor transfería a título de venta real y efectiva a favor del comprador el derecho de propiedad y posesión que tenía y ejercía sobre el lote de terreno rural denominado El Brinco, es decir, que hasta el 6 de noviembre de 2013, quien ejercía posesión sobre el mencionado bien inmueble era el señor LEONARDO VALENTÍN CAAMAÑO ACOSTA, indicándose que el inmueble relacionado en el contrato de compraventa suscrito el 16 de marzo del 2005, tenía unas particularidades; por su parte, el predio relacionado en la escritura pública de fecha 6 de noviembre de 2013, tenía otras particularidades; dejando en evidencia las notables diferencias que existían entre los predios identificados previamente, por lo que no resulta factible asegurar con certeza que se trate de los mismos inmuebles. No encontrándose plenamente acreditada la condición de poseedor que alegaba el señor AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ del predio denominado El Brinco, en el año 2011, fecha durante la cual se concluyeron los trabajos adelantados en virtud del contrato de obra pública No.161 del 27 de diciembre de 20207, suscrito entre el Municipio de Chiriguana y en Consorcio C&M.

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
02	200013333002 2015-00183-01	ACTOR. Moisés David Martínez y Otros. ACCIONADO. Universidad Popular del Cesar	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 10 DE MAYO DE 2019	Se confirmó la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó las súplicas de la demanda, al declararse probada la excepción hecha de un tercero. No se logró probar documentalmente sobre el estado de la cancha donde se realizaba el entrenamiento de futbol o que no cumplía con los estándares requeridos para realizar ese tipo de actividad deportiva; tampoco se probó que el equipo técnico no estuviera bien conformado. Las pruebas arrimadas sólo daba certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el accidente en la que resultó lesionado MAOISÉS DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el cual colisionó con un compañero de entrenamiento, en una jugada que puede ser considerada común en un deporte de contacto. Se destacó que la vinculación del actor al equipo de futbol de la Universidad Popular del Cesar fue de manera voluntaria, debido a su condición de estudiante, y que fue en un entrenamiento en el que sufrió dicha lesión y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente; que por esa actividad se hacía merecedor de beneficios económicos, igualmente había entrenado en otro equipo en Bogotá D.C., siendo consciente de los riesgos a que se sometía al realizar ese tipo de actividad física.

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
03	200013331005 2016-00041-01	ACTOR. Gladys Zárate de Lacouture y Otros. ACCIONADO. Nación-Fiscalía General de la Nación	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 10 DE MAYO DE 2019	Se confirmó la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó las súplicas de la demanda, debido a que no hubo certeza del daño alegado, dado el carácter incierto de las resultas del proceso penal, y que la parte civil pudo acudir ante la jurisdicción civil y obtener una sentencia de fondo. Para ello se trajo a colación la sentencia proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de fecha 11 de octubre de 2018. C.P. Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN, dentro del proceso No.73001-23-31-000-2010-00149-01 (43417), cuan al analizar un caso similar indicó que el daño sólo es indemnizable cuando reúna las condiciones de ser personal, directo y cierto. A su vez se trajo a colación la sentencia de la misma fecha y Sección, siendo C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, proceso 76001-23-31-000-2010-01488-01 (44736), ratificó que al no acreditarse la existencia del daño, ya que el actor pudo acudir al proceso civil para obtener la reparación de los perjuicios alegados, y que aquél constituye el primer elemento o supuesto de responsabilidad, se torna innecesario el estudio de la imputación frente a la entidad demandada. Por su parte en sentencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 29 de octubre de 2018, C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso 20001-23-31-000-2011-00313-01 (46804), se concluyó que el daño alegado por los actores consistente en la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia por la frustración de un eventual reconocimiento de perjuicios causados por la muerte de su familiar no solo era hipotético, debido a la falta de certeza de una decisión favorable a sus intereses, sino porque la acción civil no se extinguió por la prescripción de la acción penal, es decir, sí pudieron acceder a la justicia pero optaron sólo por la causa penal. Concluyendo que el resultado del proceso penal surtido contra el conductor involucrado en el accidente de tránsito, era incierto, y de otra parte, los actores tenían la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil para que, a través de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual se ordenara el pago de los perjuicios derivados de dicho accidente. Tampoco se podía desconocer las condiciones en que ocurrió el accidente de tránsito donde falleció LUÍS EDUARDFO LACOUTURE ZÁRATE, las cuales quedaron contenidas en el informe policial, donde se indicó que el occiso se encontraba parqueado en la vía sin la señalización adecuada en horas de la noche; situación que influiría en la decisión que se hubiera emitido en el proceso penal prescrito.

Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

a. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	200013333004 2016-00110-01	ACTOR. Ramiro López ACCIONADO. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 2 DE MAYO DE 2019	Se revocó parcialmente el ordinal segundo del fallo de fecha 21 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, eliminando la orden de reliquidar el monto de la asignación básica y la prima de antigüedad del actor, manteniéndose incólume la orden relacionada con la correcta aplicación de la fórmula de liquidación y se revocó el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia apelada, sobre condena en costas. El problema jurídico planteado era si el actor tenía derecho a que se le reliquide la asignación de retiro tomando para el efecto el equivalente a 1 SMLMV aumentado en un 60% del mismo, por haberse vinculado al ejército nacional en calidad de soldado voluntario. Para ello se analizaron las disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el cual distingue que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40%; mientras que en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario. Dicotomía ésta que vino a zanjar el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicado CE-SUJ2 8500133330006001, coligiéndose que quienes se vincularon como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000, en virtud del Decreto 1793 de 2000 fueron incorporados como soldados profesionales de las fuerzas militares, acogiéndose al régimen prestacional designado para éstos, pero conservando, en virtud del Decreto 1794 de 2000, una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Si el actor ingresó al ejército nacional en la modalidad de soldado voluntario y se desempeñó en los términos de la Ley 131 de 1985 y en virtud del Decreto 1793 de 2000, el accionante fue incorporado como soldado profesional por disposición de sus superiores a partir del 1º. De noviembre de 2003, acogiéndose al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000. Resultando improcedente considerar que el posible reajuste de la partida salario para efectos de la reliquidación de la asignación de retiro del accionante, tal como lo dispuso el a quo, toda vez que sobre la asignación efectivamente pagada fue que se calculó la prestación pensional del actor. Concluyendo que si el monto de la asignación básica mensual del actor para la fecha en que se encontraba activo y el cual sirvió de base para la liquidación de la asignación de retiro, estaba mal liquidada, debió el actor encaminar su pretensión contra el Ministerio de Defensa Nacional, entidad encargada de pagar los salarios de los miembros de la Fuerza Pública; por lo que el a quo no podía dar una orden a la accionada con respecto a la liquidación de la prima de antigüedad, por lo que se revocó la sentencia apelada en lo atinente a la orden de reliquidar la asignación salarial que venía devengando el actor, en tanto no

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				le asiste a la demandada responsabilidad sobre su reconocimiento y pago. Con respecto a la correcta aplicación de la fórmula para liquidar la prestación que devengaba el actor, se coincidió con el a quo, en el sentido que la fórmula aplicada en el acto de reconocimiento contiene un yerro, cual es aplicarle la reducción del porcentaje del 38.5% de la prima de antigüedad al que se refiere la norma la reducción del 70% que está reservada únicamente para el salario básico; sentido en el cual se confirmó la sentencia apelada. Igualmente coincidió con respecto a la prescripción en tanto el reconocimiento de la asignación de retiro cuya reliquidación se ordenó tuvo lugar en mayo de 2012, mientras que la parte actora elevó su petición de reliquidación en septiembre de 2015 y la posterior demanda en junio de 2016, por lo que hubo lugar a declarar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción.

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
02	200013333007 2018-00032-01	ACTOR. Jorge Carlos Rodríguez Solano. ACCIONADO. Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 10 DE MAYO DE 2019	Se confirma la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó las súplicas de la demanda, al acoger la sentencia de unificación, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, de fecha 28 de agosto de 2018, dentro del radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. doctor César Palomino Cortés, la cual indica que los factores que conforman la base de liquidación pensional se encuentra enlistados y a ellos se debe limitar dicha base; de otra parte indicó que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de colombianos, que debe asegurar el Estado en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. Aclarando que si bien la sentencia de unificación transcrita opera únicamente para los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, en el cual lógicamente no se incluye a los docentes, no es menos cierto que al acoger el Tribunal la nueva sentencia de unificación del 2018, en lo referente a los factores salariales que deben servir de base para la liquidación pensional, es motivo suficiente para que en tales asuntos se deje de utilizar como referencia la sentencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

b. REPARACIÓN DIRECTA

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	200013333006 2015-00157-01	ACTOR. Mildays Páez Lerma y Otros. ACCIONADO. Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 2 DE MAYO DE 2019	Se confirmó la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que declaró probada la causal eximente de responsabilidad Culpa Exclusiva de la Víctima. Para ello se trajo a colación la sentencia del H. Consejo de estado, Sección Tercera, del fecha 15 de agosto de 2018, radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, donde se indicó que la declaratoria de responsabilidad del estado entratándose de privación injusta de la libertad, debe obedecer al análisis de los eventos que condujeron a la absolución al interior del proceso penal, en el entendido que la presunción de inocencia no riñe necesariamente con la imposición de medidas de aseguramiento, dado su carácter cautelar. En igual sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018, por lo que aún en los eventos en que esté probado el daño y se haya constatado que el mismo es el principio imputable de manera objetiva a la entidad demandada, antes de condenar e debe examinar si se presentó culpa exclusiva de la víctima de la privación injusta en el acaecimiento de la misma, como lo dispone el artículo 70 de la Ley 270 de 1996. Quedando demostrado para la Corporación que la señora PÁEZ LERMA se encontraba al interior de la residencia ubicada en la transversal 25 No.18B-04, Barrio Fundadores, el 30 de julio de 2012, a las 5:00 P.M., junto con dos personas más, y que fue de conocimiento de la comunidad que en ese vivienda se realizaban actividades delictivas, como era la comercialización y consumo de estupefacientes, quedando en el aire la pregunta sobre hasta qué punto su actuación, contribuyó en la causación del daño. La conducta desplegada por la demandante fue negligente, concordando con el a quo cuando indicó que la medida de aseguramiento no excedió las cargas que tenía la obligación jurídica de soportar, toda vez que se configuró una eximente de responsabilidad traducido en la Cúlpa de la Víctima, ya que la imposición de la medida de aseguramiento se fundó en que la actora estaba en la vivienda objeto de la diligencia de allanamiento y registro donde se encontraron en lugares visibles sustancias alucinógenas que se comercializaban en el dicho inmueble, sumado que era de amplio conocimiento en el sector las actividades delictivas que se realizaban en la vivienda, por lo que el ente acusador y el Juez de Control de Garantías consideraron que de acuerdo a la gravedad del delito la medida era necesaria, proporcional y razonable, no teniendo carácter de injusta la privación de la libertad de la actora. Si bien los hechos probados no ofrecieron certeza para establecer la responsabilidad penal de la accionante por el delito que le fue imputado, ello difiere de la responsabilidad que se pretende atribuir al Estado por la privación de la libertad, pues se estimó que según los lineamientos establecidos en la ley 270 de 1996 y el Código Civil, la conducta de la señora MILDAYS PÁEZ LERMA constituyó culpa grave y fue determinante en el padecimiento del daño alegado, por lo que se excluyó jurídicamente la imputación a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación. Se indicó, con respecto a la objetividad en el estudio de la responsabilidad en casos como el analizado, es evidente que en la actualidad el criterio ha venido siendo transformado hacia una subjetividad vista desde el punto de vista del análisis crítico de lo acontecido en la investigación penal.

Ponente: Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

a. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	20-001-33-33-001-2016-00426-00	ACTOR: Alirio Cárdenas Toloza y Otro DEMANDADO: Municipio de Valledupar	SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018	Se confirma la sentencia de primera instancia que negó la declaratoria de existencia de la relación de tipo laboral entre los actores y el municipio de Valledupar, pues no se acreditó la configuración del elemento subordinación que caracteriza y distingue el contrato laboral del de prestación de servicio. No se acreditó que los señores ALIRIO CÁRDENAS TOLOZA y MILDER DE JESÚS JIMÉNEZ ARIAS, se les impartiera órdenes de perentorio cumplimiento; ni tampoco se probó que ejecutaban las mismas funciones que otros empleados del municipio de Valledupar.

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
02	20-001-23-33-003-2016-00466-00	Demandante: Dora Imdelina Bolaño Orcasita Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM	SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2019	Se declara la nulidad parcial del acto ficto nacido del silencio administrativo negativo de la administración frente a la reclamación de la señora DORA IMDELINA BOLAÑO ORCASITA, referente a la reliquidación de su pensión de invalidez teniendo en cuenta el 100% del último salario devengado incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, por cuanto la demandada se acreditó que la demandada al momento reconocer la referida prestación pensional, erró al aplicarle a la demandante un régimen prestacional diferente al que le corresponde, teniendo en cuenta que su fundamento fue la Ley 100 de 1993, cuando debió ser el Decreto 1848 de 1969, advirtiendo que en atención a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, el monto de la liquidación es el equivalente al último salario devengado por la docente, por lo que no es posible la reliquidación con inclusión de todos los factores salariales. En ese sentido se ordenó, reliquidar la pensión de invalidez de la accionante, en el equivalente al 100% del último salario devengado por la demandante en el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969.

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
03	20-001-33-33-002-2015-00131-	Demandante: Andrés Eduardo Charris	SENTENCIA DEL 22 DE	Se confirma la sentencia apelada, proferida el 6 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, que negó las pretensiones de la demanda. El argumento expuesto es que se echó de

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	01	Cárdenas Demandado: Municipio de Valledupar	MAYO DE 2019	menos la prueba idónea para demostrar que el demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, para configurar la existencia de la relación de tipo laboral, ya que no se acreditó la configuración del elemento subordinación que caracteriza y distingue el contrato laboral del de prestación de servicios. No se acreditó que al señor ANDRÉS EDUARDO CHARRIS CÁRDENAS, se le impartieran órdenes de perentorio cumplimiento; tampoco se probó que ejecutaba las mismas funciones que otros empleados del municipio de Valledupar, por lo que no siendo suficiente el material probatorio aportado para demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos requeridos para la existencia de una relación laboral a contrario de la contractual, se consideró que las pretensiones de la demanda carecen de vocación de prosperidad.

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
04	20-001-33-33-006-2015-00253-01	ACTOR: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Sentencia del 22 de mayo de 2019	Se confirma la sentencia apelada, proferida el 30 de octubre de 2017, por el Conjuez del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, pues normativa y jurisprudencialmente (Ley 4ª de 1992, Decreto 1251 de 2009, providencia del 4 de mayo de 2009, Sala de Conjueces Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso radicado 250002325000200405209-02 C. Ponente Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez) las cesantías sí constituyen un carácter salarial tenido en cuenta en los ingresos totales permanentes que reciben los Congresistas, razón por la cual, éstas deben ser incluidas en la remuneración de los ingresos totales anuales permanentes percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, en virtud de la igualdad analizada entre uno y otros, y por cuanto definido está que la prima de servicio sí cuenta con un carácter salarial, en cuya liquidación debe incluirse lo concerniente a las cesantías, por lo tanto ésta debe ser incluida en los ingresos laborales totales de los Magistrados de las Altas cortes, y de contera, ésta debió ser tomada en cuenta en la remuneración de la Juez, en los términos señalados en el Decreto 1251 de 2009. Se expone en el fallo, que analizado el material probatorio obrante en el proceso, salta a la vista que a la actora no se le liquidó su remuneración teniendo en cuenta lo consignado en el Decreto 1251 de 2009, esto es, el 70% de lo que por todo concepto percibió el Magistrado de las altas Cortes, incluido las cesantías que perciben los Congresistas, y a ello aplicar el porcentaje establecido en la norma, razón por la que se consideró que su liquidación no se efectuó en forma legal, declarando por tanto, la nulidad de los actos acusados y ordenando la reliquidación salarial y prestacional, tal y como lo determinó el <i>a quo</i> .

b. REPARACIÓN DIRECTA

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	20-001-33-33-002-2013-00418-01	Demandante: Elías José Guerra Villero Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López	SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2019	Se confirma la sentencia de primera instancia, que negó la responsabilidad administrativa de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, al no probarse las exigencias médicas técnicas o de infraestructura bajo las cuales se debió atender al paciente, y mucho menos su incumplimiento, evento en el cual, debe decirse que la prueba idónea radica en las experticias técnicas o en los testimonios especializados que ilustran el conocimiento del juez, pues, debe entenderse que para el juez son desconocidos los procesos médicos y las consecuencias que de él se derivan en cada caso concreto, y que aún en el evento de ostentar dicho conocimiento científico, éste se hallaría dentro de la órbita del conocimiento privado del juzgador que no puede ser utilizado para resolver el litigio.

c. ACCIÓN DE GRUPO

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	20-001-33-33-005-2016-00467-00	ACTOR: Jorge Elías Sierra Toncel y Otros DEMANDADO: Municipio de Manaure – Cesar	SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018	Se confirma la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, pues la parte actora incumplió la carga probatoria que le correspondía. No se probó la existencia de un daño cierto y personal. En el caso bajo estudio, en sede del medio de control no puede los requisitos establecidos para efectos de entender configurado un menoscabo cierto y personal. El carácter cierto del daño implica que materialmente se haya tenido el derecho a recibir la ayuda económica. El carácter personal del daño atiende a una reclamación del perjuicio presentada únicamente por el jefe o cabeza de hogar, en representación de su núcleo familiar, lo que conlleva a que la legitimación en la causa por activa está restringida, de modo que no podrá indemnizarse a más de un miembro del mismo núcleo familiar que acredite la calidad de damnificado directo. Se destaca que, los censos y planillas elaborados por las entidades territoriales por sí mismos no demuestran la calidad de damnificado directo de los perjudicados por la segunda temporada de lluvias del año 2011, que esa verificación estaba a cargo de los Consejos de Gestión del Riesgo de desastres.

d. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	20-001-23-33-003-2017-00123-00	ACTOR: UGPP DEMANDADO: Francisco Miguel Hoyos Señá	SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2019	Se negó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, por cuanto la causal invocada bajo el planteamiento de desconocimiento del ordenamiento jurídico que alegó la UGPP, es infundada, dado que el reproche no es referente al monto de la pensión gracia reconocida al demandado, como lo delimita el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, sino que se circunscribe al análisis que hizo el juez para conceder las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en aquella oportunidad, lo cual no es de la naturaleza del recurso extraordinario de revisión.

Ponente: DOCTOR JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

a. REPARACIÓN DIRECTA

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	20-001-33-33-001-2015-00054-01	ACTOR; Fernando Alberto Pacheco Pacheco y Otros. ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	16 DE MAYO DE 2019	Se CONFIRMA la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en donde se buscaba condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por todos los perjuicios morales, materiales y por daño a la vida de relación ocasionados al señor Fernando Alberto Pacheco Pacheco, y a sus familiares, como consecuencia del accidente ocurrido el día 5 de agosto de 2008, mientras cumplía sus labores como soldado profesional, y a su vez, solicitaron que se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas pretensiones, y se haga efectivo el pago de los interés moratorios desde la ejecutoria de la providencia hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación. Indica la Sala, lo dispuesto en el Artículo 90 de la Constitución Política., al consagrar esta norma que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas., se señala además; que el régimen de responsabilidad consagrado en ese artículo es eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares; es por ello, entonces que para atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa, que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución

CONS.	RADICADO	SUJETOS PROCESALS	PROVIDENCIA	RESULTADO
				sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Adicionalmente, para determinar cuando el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública y estableciéndose también que tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, tal como lo dejó sentado el Consejo de Estado, Sección Tercera, santónicas del 26 de mayo de 2010, Expediente 19.158 y del 14 de julio de 2005, Expediente: 15.544, ambas con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio. Por lo tanto, La Sala luego de analizar en su totalidad el acervo probatorio y con base en la jurisprudencia Nacional, se pudo comprobar que efectivamente el Soldado Profesional retirado Fernando Alberto Pacheco Pacheco, mientras cumplía una orden militar dada por su superior, sufrió un accidente de tránsito cuando un equino se le atravesó en la carretera de manera repentina haciéndole perder el control del vehículo oficial que conducida sufriendo varios traumatismos; en virtud de tales lesiones fue realizada Junta Medica Laboral, en donde se dictaminó que perdía una disminución de su capacidad laboral del 77.67%, por lo que fue declarado no apto para el servicio militar. Determinándose así que existen pruebas suficiente del daño alegado. Sin embargo, se echó de menos que en el expediente no existiese la certeza de que a partir del 18 de julio de 2018, fecha en que el actor fuere supuestamente suspendido de la actividad militar, obrara un documento que materializara tal acto de ejecución, como una constancia, la comunicación de suspensión, la notificación de la fecha a partir de la cual quedaba suspendido entre otras. De igual forma, no obró en el expediente prueba alguna que permitiera endilgarle algún tipo de responsabilidad a la demanda con el nexo causal entre dicho daño y la conducta de ésta. Es por ello, que conforme a la jurisprudencia traída a colación la falla en el servicio debe ser probada, correspondiéndole a la parte demandante demostrar no sólo el daño sino también el nexo causal entre éste y la prestación del servicio, No obstante, en tratándose de un soldado profesional, éste debe asumir el riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro del Ejército Nacional, asumido de manera voluntaria cuando decidió pertenecer a dicha institución.

CONS	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
02	20-001-33-33-003-2016-00358-01	ACTOR; Flor Claudia Hernández Mojica. ACCIONADO: Municipio de	22 DE MAYO DE 2019	Se REVOCA, el ordinal tercero de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en donde se solicitó que se declare que la señora FLOR CLAUDIA HERNÁNDEZ MOJICA, ha mantenido una vinculación legal y reglamentaria con el Municipio de Valledupar, desde el 24 de junio de 2005; que se declare nulo el Oficio SAC- 15983 del 14 de octubre de 2014, suscrito por el Secretario

CONS	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Valledupar – Ministerio de Educación – Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.		de Educación Municipal de Valledupar, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la actora, como respuesta a la petición presentada por la reclamante el día 19 de septiembre de 2014, también solicita se declare nulo el acto ficto o presunto que negó la prima de antigüedad, en la respuesta a la petición presentada el día 3 de mayo de 2011, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a reconocer y pagar a favor de la actora la prima de antigüedad retroactiva desde el 24 de junio de 2010 y años subsiguiente, se decreta que la prima de antigüedad, dado a que es parte del salario, debe ser pagada mensualmente junto con la asignación básica. Para tales efectos se determinó que la prima de antigüedad como factor salarial, a partir del Decreto Ley 1042 de 1978, el cual en su artículo 41 dispone; que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios y como factor salarial los incrementos por antigüedad, y junto con el artículo 42 de dicho decreto, el cual su vez determinó de manera específica los ítems que son factores de salario. En virtud de ello, el Consejo Municipal de Valledupar mediante Acuerdo No. 13 de 1983, creó para los empleados públicos municipales, una prima de antigüedad para quienes hubiesen cumplido cinco años o más continuo con el municipio, pactándose allí la forma en que dicha prima iba a ser cancelada y la fecha a partir de la cual empezaba a regir dicho acuerdo, el cual fue declarado la nulidad del mismo por este Tribunal, advirtiendo que ni los Concejos Municipales ni las Asambleas Departamentales se les atribuyó competencia para establecer régimen salarial y prestacional de los empleados de ese orden, tal como lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2009, Radicación No. 68001-23-15-000-2003-02753-01(0063-08) Consejera Ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez. Considera la recurrente, que adquirió el derecho al reconocimiento de la prima de antigüedad antes de la declaratoria de la nulidad de dicho acuerdo, por lo que se basó en lo contemplado en el artículo 58 de la Constitución Política Derecho a la Igualdad. En virtud de ello, la Sala trajo a colación el tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, el cual hace relación a que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, fijar el régimen salarial, y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, entre otras. Por otra parte, el Artículo 313 de la misma Constitución Política, prevé entre las competencias de la Consejos Municipales; determinar la estructura de la Administración Municipal, y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, entre otras. Por la tanto, el Gobierno Nacional está habilitado para fijar, mediante decreto el régimen prestacional, entre otros, de los empleados de las entidades territoriales, en ningún momento fijo tales competencias en la Corporaciones Administrativas Territoriales, competencias para fijar el régimen salariales y prestacional de los servidores de dicho orden, por lo tanto, la Sala advirtió que según el pronunciamiento del al Corte Constitucional en Sentencia C-510 de 1999 cuando resolvió una demanda de inconstitucionales contra los artículos 87 (parcial) y 88 de la Ley 136 de 1994, se pronunció sobre el alcance del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, señalando que corresponde única y exclusivamente al Gobierno Nacional fijar el Régimen Prestacional de empleados públicos de los entes territoriales, Al respecto, el Consejo de Estado, ha manifestado similar postura al resolver providencias como la del 4 de julio de 1991 dentro del proceso 4301, Consejera Ponente Doctora Clara Forero de Castro, y reiterado en providencias del 5 de noviembre de 1999, y 16 de marzo de 2000, proferidas dentro de los procesos No. 1196/98 y 3076-98. Es por

CONS	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ello, que no es posible alegar la existencia de derechos adquiridos basados en actos violatorios de la Constitución Política, y la ley, sin que pueda calificarse como tales unos supuestos derechos derivados de normas expedidas por quien carecía de competencia para expedirlas. En lo que tiene que ver con la impugnación de la sentencia, referido a la condena en costas impuesta en la primera instancia, la Sala Acoge el reciente pronunciamiento del consejo de Estado Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, radicación No. 200012-23-39-000-2014-00263-01(0501-2016), en el entendido de que la norma no es imponer la condena en contra de una parte por el simple hecho de resultar vencida, sino que es deber del juez valorar las circunstancias que la justifiquen, es decir establecer con base en lo probado, si ésta realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a imponerla, por lo tanto, no se observó conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente una condena encostas dentro de esta asunto..

b. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONS	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
01	20-001-33-33-006-2016-00195-01	ACTOR; Edith Neira López. ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-	8 DE MAYO DE 2019	Se decidió CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 3 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en donde se buscaba declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 043882 del 23 de octubre de 2015 y RDP 000443 del 8 de enero de 2016, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, y se resolvió el recurso de apelación interpuesto, y como consecuencia, se solicitó que la demandada re liquidara la pensión de jubilación a su favor, con el 75% de todo lo devengado en último año de servicio y se condene a la UGPP, a reconocer y pagar la diferencia entro lo que se ha venido pagando y lo que se ordene pagar con la actualización y pago de interés conforme lo disponen los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A. . En el presente asunto, determinó la Sala que anteriormente se venía acogiendo la tesis expuesta por el Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la reliquidación pensional, con el 75% de lo devengado durante el último año de servicio y todos los factores devengados en dicho periodo; Sin embargo, vario dicha posición al tener en cuenta la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional No. 230 de 2015, en la cual se resolvió ordenar la liquidación de la pensión solicitada con base en los últimos 10 años de servicio, conforme lo

CONS	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>dispone el artículo 36 parágrafo 3º de la Ley 100 de 1993, y no con el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985; aplicando el régimen previsto en la Ley 100 de 1993. Posteriormente, esa posición fue cambiada a través de tutela donde se estableció que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base y el porcentaje dispuesto legalmente que es por regla general el 75%. No obstante, esa posición fue modificada en forma parcial al estimar que los efectos de la Sentencia SU-230 de 2015 sólo podían aplicarse en aquellos procesos en que la demanda haya sido presentada con posterior al 29 de abril de 2015. Luego de analizar las distintas posiciones jurisprudenciales, la Sala acogió el reciente pronunciamiento de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 M.P. Cesar Palomino Cortes, del Consejo de Estado, providencia que en la que se ratificó lo establecido en sentencia de Unificación 230 de 2015, concluyendo que par la liquidación pensional se debe tener en cuenta los últimos 10 años de servicio, de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no con el promedio devengado en el último año de servicio, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 33 de 1985; aun si el sujeto se encuentra en el régimen de transición. Es por ello, que en aplicación a la sentencia de unificación los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que se les aplique el régimen anterior en cuanto a la edad, tiempo y modo de la pensión, pero no para determinar el Ingreso Base de Liquidación, el cual es regulado por la Ley 100 de 1993., por lo tanto, en este asunto el cálculo del IBL corresponde al promedio devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho a la pensión, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizando anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor. Por lo tanto, al analizar los actos administrativos que reconocieron y negaron la reliquidación de la pensión a la actora la Sala determinó que para re liquidar el ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta el promedio de los salarios devengados por la demandante durante 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, lo cual se encontró ajustado a la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado.</p>